

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que las demandadas, contestaron en tiempo el mandamiento de pago. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. HERNANDO TORRES VIVAS vs. COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. Rad. 2023-00095

INTERLOCUTORIO No. 1357

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de las contestaciones allegadas por COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., se advierte que COLPENSIONES presenta las excepciones de Inexigibilidad del Título, Buena Fe e Inembargabilidad y Prescripción.

Por su parte PROTECCIÓN S.A. informa del cumplimiento de la obligación, indica que su representada el 05 de octubre de 2022 reportó y tramitó ante el RPM el traslado de los aportes de la parte actora, y el 01 de noviembre del mismo año reportó y tramitó la historia laboral, así como el pago de las costas judiciales, allega Historia de Vinculación SIAFP emitido por ASOFONDOS donde se evidencia que la demandante se encuentra válidamente afiliada en COLPENSIONES.

Por otra parte, COLFONDOS S.A. propone las excepciones de Pago Total de la Obligación, Prescripción, Compensación, aduciendo que la AFP conforme al historial de aportes de la ejecutante trasladó los saldos de la cuenta CAI, los cuales fueron recibidos a satisfacción por COLPENSIONES, en igual sentido realizó el pago de las costas y agencias en derecho, aporta historial de vinculaciones SIAFP y reporte de aportes trasladados.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 24 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 280 del 06 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho judicial, modificada, y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-. Las

referidas providencias condenaron a las AFPS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de cada una de las demandadas.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre los escritos de contestación, en el caso de PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., informan que procedieron con el traslado de los aportes al régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES y aportan Historia de Vinculación SIAFP emitido por ASOFONDOS del cual se avizora la demandante se encuentra afiliada al RPM, así como, constancia detalle de aportes girados.

De otro lado consultado el portal Web del banco Agrario que maneja este Despacho se encontró el depósito judicial **No. 469030002920608 de fecha 08/05/2023 por valor de \$908.526,00, No. 469030002862828 de fecha 14/12/2022 por la suma de \$1.908.526,00**, y título judicial **No. 469030002869005 de fecha 28/12/2022 por \$908.526,00**, consignados por COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A., respectivamente, en virtud de lo anterior se ordenará la entrega de los mismos al apoderado judicial de la ejecutante por tener la facultad de recibir.

Finalmente, encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares toda vez contra COLPENSIONES no se decretaron y contra PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., no se materializaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JANER COLLAZOS VIAFARA identificado con C.C. 16.843.192 y T.P. No. 184.381 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002920608 de fecha 08/05/2023 por valor de \$908.526,00, No. 469030002862828 de fecha 14/12/2022 por la suma de \$1.908.526,00, y título judicial No. 469030002869005 de fecha 28/12/2022 por \$908.526,00**, consignados por **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.**, respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado Roberto Carlos Llamas Martínez,

con C.C. 73.191.919 y portador de la T.P. No. 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada Mará Elizabeth Zúñiga de Munera, con C.C. 41.599.079 y portadora de la T.P. No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de COLFONDOS S.A.

CUARTO: Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

QUINTO: Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución

SEXTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **HERNANDO TORRES VIVAS** contra COLPENSIONES y las AFPS PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

SAPTIMO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10a8329a739029e33d79787720df00732736e1708e057235df299ce7a8334a0**
Documento generado en 29/05/2023 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>